

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Zona Bananera – Magdalena, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 47-980-4089-002-2021-00207

DEMANDANTE: KELI MERCEDES GUERRA JIMENEZ

DEMANDADO: JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA

I. OBJETO A DECIDIR

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° artículo 373 del C.G.P., se ocupa el Despacho de dictar la sentencia dentro del Proceso Verbal Sumario del Fijación de Cuota Alimentaria seguido por KELLY MERCEDES GUERRA JIMENEZ quien actúa como representante de la menor MELANY YULIETH PUENTE GUERRA en contra del accionado JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA.

II. ANTECEDENTES

La señora **KELI MERCEDES GUERRA JIMENEZ**, actuando por conducto de la Comisaria de familia de Zona Bananera, instauró proceso de Fijación de Cuota Alimentaria en contra de **JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA**, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se dispongan las siguientes declaraciones:

1. Condenar al señor **JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA** a suministrar alimentos a sus hijas menores NICOLL DAYANA, KELLY YANETH y MELANY YULIETH PUENTE GUERRA, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de su salario y prestaciones sociales de toda índole. Además, que el demandado entregue a sus tres menores hijas, dos mudas de ropa al año. Una los cinco primeros días del mes de julio y la segunda los cinco primeros días del mes de diciembre.
2. Advertir al demandado de las sanciones a que diera lugar el incumplimiento de la medida que adopte el Despacho de fijación provisional o definitiva de alimento, advirtiéndole que no se debe ausentar del país sin dejar una garantía que respalde el cumplimiento de su obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez cumplido los requisitos de ley, este Despacho mediante auto fechado nueve (09) de diciembre de 2.021, admitió la presente demanda seguida por la señora KELI MERCEDES GUERRA JIMENEZ, en calidad de representante de sus hijas NICOLL DAYANA, KELLY YANETH y MELANY YULIETH PUENTE GUERRA contra el señor JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA.

Dentro del mismo proveído, se decretó como alimentos provisionales, la suma correspondiente al

treinta y cinco por ciento (35%) de todos los conceptos salariales y prestaciones que devenga el extremo pasivo de este asunto, como empleado de la finca Bananera denominada “**RIO NEGRO**”; del mismo modo, el mismo porcentaje de las prestaciones legales y extralegales que tenga derecho; librándose por secretaría los oficios respectivos.

El demandado JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA, acudió el día 9 de agosto de 2022 a las instalaciones del juzgado a fin que, se le notificara de manera personal la demanda, no obstante, transcurrido el término de traslado guardó silencio, por lo que el Juzgado emitió sentencia el 2 de febrero de 2023 fijando la cuota de alimentos definitiva a favor de la parte accionante.

Posteriormente, se notificó a esta Dependencia lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga, en Sentencia de Tutela adiada 11 de abril de 2023, que resolvió DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación del auto admisorio, inclusive. En este sentido, el 19 de abril siguiente, se dictó providencia acatando esa orden y se dispuso que por secretaría se siguiera lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo como mensaje de datos al correo electrónico del demandado: janerpuentes06@gmail.com, copia del auto admisorio de la demanda, el documento contentivo del libelo introductor y sus anexos, para que aquel ejerciera en debida forma su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, oportunamente el accionado a través de mandatario judicial constituido para el efecto allegó contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda mediante la proposición de dos excepciones de mérito, las cuales denominó 1. “*Excepción de Cumplimiento de la obligación de pago, de la cuota Alimentaria*”, por cuanto responde con su obligación alimentaria entregando \$100.000 mil pesos a la menor MELANY YULIETH, tal como se fijó en el acta de conciliación celebrada el 8 de agosto de 2022 y 2. “*Temeridad y Mala Fe del actor*” en presentar una demanda basándose en una “*audiencia pretérita*”, es decir la celebrada el día 3 de febrero del 2020, distinguida como Acta de Audiencia de No Conciliación Extrajudicial No. 001, adelantada ante la Comisaría de Familia del municipio Zona Bananera (Magdalena).

Seguidamente, el 15 de mayo del cursante se emitió auto corriendo traslado de las excepciones formuladas por el término de tres (3) días, termino durante el cual la demandante guardó silencio y cumplido ello se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. auto en el que además fueron decretadas las pruebas que serían practicadas durante la misma.

Luego de haberse reprogramado dos (2) veces la diligencia, finalmente se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2023, compareciendo únicamente a su celebración la demandante KELLY GUERRA, con quien se surtieron a cabalidad cada una de las etapas procesales establecidas en el artículo 372 del C.G.P. incluyendo la anunciación de un sentido del fallo “estimatorio de las pretensiones del demandante”, que faculta ahora al suscrito a emitir la sentencia escrita que ahora nos convoca.

Por lo anteriormente expuesto, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que atendiendo a las circunstancias fácticas del caso y facultados en lo dispuesto en la Sentencia STC3964-2018 proferida por la Sala Civil De la Corte Suprema de

Justicia¹, es imperioso variar el sentido del fallo emitido oralmente, pues analizado nuevamente el material suasorio que reposa en la foliatura es evidente que lo acordado por las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de Agosto de 2022, se encuentra vigente e invalidarlo por esta vía constituiría una flagrante vulneración al derecho sustancial del extremo pasivo de la Litis, tal como en líneas posteriores pasara a explicarse.

Decantado está, que el derecho de alimentos de los niños se instituye sobre lo normado en la Constitución Política en el ARTÍCULO 44 cuyo tenor dice: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad...*”, de ahí deviene sin dudas el derecho fundamente que tienen los niños a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Fundado en ello, el Código de Infancia y la Adolescencia en su artículo 34, ha desarrollado el concepto de alimentos definiéndolo como “*todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.*”

En aras de proteger ese derecho fundamental se han erigido procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales se encuentran previstos en la legislación de familia contenida en la Ley 1098 de 2006. En cuanto a la petición que ahora nos convoca cual es la “FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” no figura una norma que indique de manera exacta una fórmula para tasarla, no obstante, en los artículos 129 y 13º de la citada ley se dan unos parámetros que deben observarse para tal fin, a saber:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo [430](#) del Código de Infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

Aterrizando al plano procesal lo expuesto, tenemos que los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2º del artículo 390 del Código

¹ Dice textualmente la decisión “... la existencia de variación entre lo anunciado en ese de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia.

Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde contras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, esta provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que busca realizar en concreto.”

General del Proceso. Así, enseña ese articulado que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, por su naturaleza, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en el que la demandante busca que se condene al señor **JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA** a suministrar alimentos a sus hijas menores NICOLL DAYANA, KELLY YANETH y MELANY YULIETH PUENTE GUERRA, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de su salario y prestaciones sociales de toda índole.

Con el propósito de atacar a esas pretensiones, el demandado JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA, manifestó que, está a cargo de dos de sus hijas y solo una de ellas, se encuentra con la señora KELLI GUERRA, señala que, atendiendo esa nueva realidad, el día 8 de agosto de 2.022, celebraron una audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia de Zona Bananera, donde se estableció que las menores NICOLL DAYANA y KELLY NAYETH PUENTE GUERRA, quedarían bajo custodia del señor PUENTE y la de la menor MELANIS YULIETH PUENTE GUERRA, le correspondería a la señora GUERRA JIMÉNEZ, dentro de la conciliación, se fijó que, PUENTE PEDROZA, proporcionaría la suma de cien (\$100.000) mil pesos, por concepto de cuota alimentaria de la última menor en mención.

Con fundamento en lo narrado, propuso dos excepciones de mérito, las cuales denominó: Excepción de Cumplimiento de la obligación de pago, de la cuota Alimentaria, y Excepción de Temeridad y Mala Fe del actor.

Frente a la primera, el demandado indica que ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria, dado que tiene a cargo de dos sus menores hijas y proporciona cuota alimentaria de menor MELANIS YULIETH PUENTE GUERRA, de conformidad al acta de conciliación No.140 del 8 de agosto de 2.022, se observa que, entre las partes se estableció un nuevo acuerdo conciliatorio, el cual, se está dando cumplimiento del mismo, dado que, el señor JANER ENRIQUE PUENTE PEDROZA, tiene a su cargo a las menores NICOOL DAYANA y KELLY NAYETH PUENTE GUERRA, suministra la cuota alimentaria acordaba a favor de la menor MELANY YULIEH, por la suma de cien (\$100.000) mil pesos.

Con ocasión de tal manifestación, oficiosamente el Despacho requirió a la Comisaria de Familia de Zona Bananera a fin que allegara todas las actuaciones que reposaran en esa Agencia respecto de los señores KELLY GUERRA y JANER PUENTE, oportunamente, se aportó la documentación requerida de la cual se puede fácilmente inferir la veracidad del Acta De Conciliación N° 140 del 8 de agosto de 2022 y del acuerdo actualmente entre las partes de este litigio.

Ante ese panorama, no se hacen necesarias demasiadas lucubraciones para concluir que ciertamente las pretensiones de este proceso se encuentran satisfechas, pues diáfananamente la conciliación celebrada entre los extremos enseña que de manera consensuada se tasó una pensión alimentaria a favor de la menor MELANY YULIETH, la cual se encuentra actualmente a cargo de la demandante KELLY GUERRA. Inclusive, ésta, en el interrogatorio efectuado oficiosamente por el Despacho en la audiencia celebrada, reconoció la existencia de ese arregló y aceptó que recibe por parte del demandado la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de cuota de alimentos, en consecuencia, es ineludible la declaratoria de la excepción denominada "*Cumplimiento de la*

obligación de pago” formulada por el demandado JANER PUENTE.

Ahora, memórese que la accionante en interrogatorio absuelto en el marco de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, señaló claramente que sus dos hijas mayores, a pesar de ser menores de edad, ya tenían sus hogares independientes por con sus compañeros e hijos, respectivamente, cesando así, la obligación alimentaria frente a estas.

Ahora bien, esta decisión de ninguna manera desconoce los derechos de la menor, pues si en cualquier momento su representante considera que la asignación acordada no es suficiente, la Corte Suprema de Justicia ha decantado pacíficamente que las decisiones en materia de alimentos no producen efectos de cosa juzgada material sino meramente formal, por lo que el interesado en cualquier momento puede pedir bajo la senda del proceso verbal sumario el aumento de la asignación dispuesta y de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. Parágrafo 2° *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

De otra parte, respecto a la Excepción de Temeridad y Mala Fe del actor, señala que, el extremo activo presentó la demanda aun cuando existía un acuerdo conciliatorio vigente entre las partes, empero, se detecta que, el libelo introductor fue radicado antes de la conformación de la última conciliación que data del 8 de agosto de 2022, de acuerdo a los hechos que abocaron el presente asunto, por tanto, no existe temeridad ni mala fe por parte de la demandante, declarándose no aprobado el medio exceptivo.

Así las cosas, a pesar que se encuentran demostrados los elementos estructurales de la obligación alimentaria, itérase, se encuentra vigente y plenamente válido un acuerdo conciliatorio suscrito bajo acta de conciliación No.140 del 8 de agosto de 2.022, ante la Comisaría de Familia del Municipio de Zona Bananera sobre la cual se erige probada la excepción de mérito llamada *“Cumplimiento de la obligación de pago”*, de la cuota Alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la variación en el sentido del fallo, por las razones expuestas anteriormente, y, en consecuencia, **DECLARAR PROBADA** la Excepción de Mérito denominada *Excepción de Cumplimiento de la obligación de pago, de la cuota Alimentaria*, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones pretendidas por la parte actora de este asunto, de conformidad a las razones expuestas.

TERCERO: LEVANTAR la orden de alimentos provisionales dada en este proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas, dejando constancia de ser la primera en las que se entreguen a la demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ
Juez